

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00086-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto dictado el 09 de abril de dos mil veintiuno (2021), por virtud del cual denegó ... *“el mandamiento de pago respecto a las primas de seguro comoquiera que este concepto solo puede ser reclamado por la compañía de seguros contratado por los demandados, y en todo caso, no fue arrimado el contrato de seguro donde se vislumbren el valor de la prima pactada ni los periodos en que debieren efectuarse los pagos, donde se acredite que el demandante se encuentra facultado para ejercer el cobro de suma alguna por el mencionado concepto”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte ejecutante solicitó su revocatoria, puntualizando al efecto que, el título valor allegado como base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada Ángela Mayelly Murillo Murcia, quien facultó a la entidad demandante ACERCASA S.A., para la ejecución de todas las obligaciones pactadas, entre ellas el rubro concerniente a las primas de seguro, tal como se expresó en la cláusula segunda del pagaré No. 111-00000284216, amén que el Despacho no está llamado a desconocer la literalidad del título valor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co.

No obstante, lo manifestado, allegó la certificación expedida por la compañía de Seguros Zurich, acreditando el pago de las primas canceladas por la entidad demandante.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. A fin de resolver, se tiene que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3.2. Presupuestos que ahora por virtud del recurso de reposición se encuentran cumplidos, como quiera que, -por una parte-, el demandante allegó la certificación por virtud de la cual, la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., certificó *“que ACERCASAS.A.S. identificada con NIT No. 900424527, quien figura como tomador de las pólizas de **TODO RIESGO DAÑO MATERIAL y VIDA GRUPO DEUDORES** realizó los siguientes pagos de primas a nombre de la asegurada Ángela Mayelly Murillo Murcia identificada con C.C.21.082.345 según el detalle que se describe...”*, determinándose que dichas cuotas se establecieron de manera mensual, desde el 31 de julio de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020.

Además, de la lectura dada al pagaré 111-00000284216 allegado como título base del recaudo, se observa que en los numerales segundo y sexto, la deudora se obligó a pagar dicho rubro, en los siguientes términos:

Segundo: Cuando el sistema de amortización convenido con ACERCASA S.A.S. señalado en el numeral (12) del encabezamiento sea el denominado Sistema de Amortización Cuota Constante...[como se pactó en el presente asunto], pagare(mos) a ACERCASA S.A.S. la suma mutuada en moneda legal Colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (9) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (10) del encabezamiento más, los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y las garantía(s) en los términos de este pagaré.

(...)

Sexto: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de ACERCASA S.A.S., así como el riesgo de muerte principal(es) y solidario(s) me(nos) obligó(amos) a contactar con

una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior me(nos) obligó(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes **las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada.** **parágrafo primero:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, facultó a ACERCASA S.A.S. para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento aceptamos expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por ACERCASA S.A.S., obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor.

En este estado de cosas, no queda resquicio de duda para el Despacho, no solamente sobre la obligación a cargo de la ejecutada por concepto de seguros, sino, además, la legitimación de la demandante para exigir su reembolso, junto con los intereses de mora deprecados, por así haberse pactado.

Al efecto, basta señalar que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dichas condiciones se cumplan dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características tal como ocurre en el presente asunto, y que conlleva a la revocatoria de la decisión confutada.

Por lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral sexto (6°) del numeral primero del auto recurrido, en cuanto denegó el mandamiento de pago respecto de las primas de seguros, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, MODIFICAR y a su vez CORREGIR el mandamiento de pago en referencia, el cual de manera integrada quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de ACERCASA S.A. y en contra de **ANGELA MAYELLY MURILLO MURCIA** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **Pagaré 111-00000284216.**

1. Por la suma de \$2.965.443,73 correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas entre el 01 de febrero de 2020 y el 1 de noviembre de 2020.
 2. Por la suma de \$14.673.651,17 por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto de la obligación al momento del vencimiento de cada cuota señalada en el núm. 1 de esta providencia.
 3. Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 4. Por la suma de \$148.014.370,75 correspondiente al capital acelerado de la obligación conforme al pagaré arrimado con la demanda.
 5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 6. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON DICISEIS CENTAVOS (\$748.507,16) MONEDA LEGAL**, por concepto de las cuotas correspondientes a la prima de seguros desde el 1 de marzo de hasta el 1 de noviembre de 2020, respectivamente.
 7. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y de la reforma de la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P.
 - Oficiése a la DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

- Reconózcase y téngase al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00086-00

A fin de imprimir el impulso correspondiente, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Ángela Mayelly Murillo Murcia, fue notificada debidamente, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encontraba recurrido, por Secretaría, contrólase el término de traslado de la demanda.
3. Vencido el término anterior, se pronunciará el Despacho sobre la contestación de la demanda presentada por la parte demandada y los medios exceptivos propuestos.
4. Por secretaría, compártase con la demandada el Link del expediente en referencia.
5. Igualmente, compártase el link a la Personería de Funza, conforme la solicitud contenida en el archivo digital 11.
6. Reconocer personería al abogado Alberto López Mora, para representar judicialmente a la demandada Ángela Mayelly Murillo Murcia, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a white background.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00086-00

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes, lo comunicado por las entidades bancarias, así como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [Archivos digitales 3,5,6,7 y 9], respecto de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ